

EL EXCMO. SR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, D. JESÚS Mª BARRIENTOS PACHO, adopta el siguiente

ACUERDO

En Barcelona, 17 de marzo de 2020.

Primero.- En acuerdo de esta Presidencia del día 15 de marzo se dispusieron las medidas que debían regular la actividad de los órganos judiciales del ámbito del Tribunal Superior de Cataluña mientras dure el estado de alarma y en desarrollo de la Instrucción de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 11 de marzo y sus acuerdos de 13 y 14 de marzo, de desarrollo.

Segundo.- Nuevamente, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día de ayer, 16 de marzo, amplía o aclara algunos aspectos sobre las actuaciones procesales que deberán asegurarse en todo caso, al tiempo que recuerda la **situación de disponibilidad** en que se encuentran todos los miembros del Poder Judicial que, por no verse afectados por los turnos establecidos para las actuaciones urgentes, permanezcan en sus domicilio cumpliendo las indicaciones del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, así como la eventualidad de tener que revocar cualquier tipo de permiso reglamentario concedido, salvo los reconocidos por razones de enfermedad, derecho de conciliación u otras causas de análoga naturaleza.

Así pues, ante la necesidad de integrar tales medidas en el acuerdo de esta Presidencia del pasado 15 de marzo, y con el fin de esclarecer algunos efectos que la suspensión de actuaciones procesales han de producir sobre concretos actos procesales programados como son las comparecencias *apud acta* dispuestas por los órganos de la jurisdicción penal, atendiendo a las facultades que me confiere el art. 160.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

DISPONGO:

PRIMERO: Complementar el acuerdo de esta Presidencia de 15 de marzo, incluyendo entre las actuaciones procesales que deberán ser preservadas en todo caso, las siguientes (prosigue la ordenación enunciada en el acuerdo complementado):

- I) En la jurisdicción social, la suspensión de las actuaciones judiciales no se aplicará a los procesos y recursos que se consideren inaplazables en materia de conflictos colectivos, tutela de derechos fundamentales, despidos colectivos, expediente de regulación temporal de empleo, medidas cautelares y procesos de ejecución que dimanen de la aplicación del estado de alarma.
- m) Se incorporan a la relación de actuaciones esenciales las materias relacionadas con internos del CIE a los que hace referencia el artículo 62.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- n) La mención a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a que se refiere el apartado d) de las actuaciones procesales urgentes e inaplazables, ha de entenderse referida tanto a los Juzgados exclusivos como aquellos que con naturaleza exclusiva y no excluyente conocen de la materia.

SEGUNDO.- Las **comparecencias** *apud acta* dispuestas por los órganos de la jurisdicción penal, en la medida en que no están incluidas entre las actuaciones urgentes e inaplazables, salvo disposición expresa del órgano

judicial que la haya acordado, y tampoco se incluyen entre las actuaciones urgentes a realizar por los servicios de guardia (art. 42 Reglamento 1/2005), se entenderán afectadas por la suspensión de actuaciones procesales acordada en la Instrucción de referencia, de forma que ante personaciones producidas por desconocimiento de este efecto, deberá ser comunicada la suspensión de la obligación de comparecencia mientras dure el estado de alarma.

Dese cuenta de este acuerdo a la Sala de Gobierno en su primera reunión y confiérasele la misma difusión, y notificaciones, dispuestas para el acuerdo complementado.

Así lo dispongo y firmo

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.